**AL DIRECTOR DE Y A LOS PROFESORES DE**

………………………………………………………………………………………………….

D/Doña ……………………………………………………………………………………………………..

Con DNI …………………………………………… Representante/s legal/es de un/una alumno/a del curso……………………………………………………………………………………..

Como representante/s legal/s de mi/nuestra hija/o quiero/queremos dirigirnos a los responsables y trabajadores de escuelas de infantil y primaria, mediante este escrito en el que aportamos información sobre el **USO DE LA MASCARILLA EN** **BEBÉS Y NIÑOS DE HASTA SEIS AÑOS DE EDAD,** y solicitamos que los trabajadores de dichos centros tomen conciencia y actúen. También les pedimos una serie de documentos.

En efecto queremos informar:

PRIMERO.- Sobre qué ***efectos tiene en la salud física y emocional*** el uso de la mascarilla. La mascarilla no es un uniforme ni un juguete. La mascarilla es un **PRODUCTO SANITARIO** y como tal hay que **CONOCER para qué sirve y qué provoca su uso,** especialmente si este es prolongado. Ese conocimiento es responsabilidad de quien impone su uso o informa de que “hay que usarlo”. Ningún adulto, ocupe el cargo que ocupe, ya de tipo político o administrativo, puede exigir un uso indiscriminado de un producto dañino, sin eficacia probada científicamente y mucho menos en seres humanos que están comenzando su vida, que están en fase de desarrollo y crecimiento. Muchas de las consecuencias del uso de la mascarilla serán irreparables.

En la página <<https://educacionyfp.gob.es>> del Ministerio de Educación se dice literalmente: “*La* *Educación Infantil comprende hasta los seis años de edad, momento en el cual se produce la incorporación a la educación obligatoria. Tiene por objetivos contribuir al* ***DESARROLLO FÍSICO, INTELECTUAL, AFECTIVO, SOCIAL Y MORAL DE LOS NIÑOS****. Se estructura en dos ciclos****, el primer ciclo hasta los tres años, y el segundo, desde los tres hasta los seis años de edad****. La finalidad de este nivel educativo es proporcionar a todos los niños una educación común que haga posible la adquisición de los elementos básicos culturales,* ***los aprendizajes relativos a la expresión oral, a la lectura****,….etc.”*

SEGUNDO.- Las normas existentes respecto al uso de la mascarilla en menores de hasta seis años, que son asertivas, claras, diáfanas y no admiten interpretación de ningún tipo:

**LOS MENORES DE SEIS AÑOS NO ESTÁN OBLIGADOS AL USO DE LA MASCARILLA.**

TERCERO**.-** Sobre la responsabilidad de quien impone su uso.

No estando los menores de seis años obligados al uso de la mascarilla**, cualquier orden que imponga el uso, emita quien la emita, o cualquier acatamiento de dicha orden, acate quien acate, y tanto si la orden es oral como escrita, está cometiendo de forma manifiesta un acto ilícito e ilegal. De dicho acto pueden derivarse serias responsabilidades civiles y/o penales.**

Y, en el caso de menores, aun cuando la acción del trabajador del centro (docente, monitor etc.) sea meramente “informativa” hacia el menor, no por ello se evita la responsabilidad, puesto que los menores “*acatan*” la información como “orden”. En el caso de los niños, aun cuando los padres mostraran conformidad con el uso de la mascarilla, la responsabilidad penal puede ser investigada y denunciada igualmente.

**PRIMERO: EFECTOS DE LA MASCARILLA**

**Contamos con un antecedente:** **En la pandemia de gripe española de 1918** se obligó a la población a llevar mascarilla. Ya en el año 2008, en concreto el 19 de agosto, *The National Institute of Health* de EEUU publicó un estudio <<https://www.nih.gov/news-events/news-releases/bacterial-pneumonia-caused-most-deaths-1918-influenza-pandemic>> en el que argumentaba que “la mayoría de las muertes durante la pandemia de gripe española de 1918-1919 **no fueron causadas por el virus de la gripe actuando solo**, **sino que la mayoría de las víctimas sucumbieron a la *neumonía bacteriana.***

En el video <<https://www.youtube.com/watch?v=7ercfpnOmsQ>> una farmacéutica realiza un experimento para mostrar el hábitat bacteriano y de otros microorganismos que se encuentran en las mascarillas que usamos, **de forma que resulta fácil deducir que el uso continuo de mascarillas en toda la población de 1918, provocó la neumonía bacteriana, causando más muertes** (según el artículo anterior)que la propia gripe.

Existen numerosos informes científicos, revisados por pares, y coincidentes en cuanto a los efectos del uso continuado de la mascarilla, tanto a nivel emocional y mental como físico:

En un primer y más inmediato nivel, los efectos son: somnolencia, falta de concentración, lesiones cutáneas, dificultad respiratoria, dificultad de comunicación, dificultad de aprendizaje, etc.

Sin embargo, hay un segundo nivel que es un SEMÁFORO ROJO o ALERTA MUY GRAVE: la privación constante de oxígeno produce la desaparición de esos síntomas visibles y se produce el hábito de llevarla. La persona o niño que la porta podrá creer que ya se ha acostumbrado, **pero el daño sigue progresando en el cuerpo,** produciendo **lesiones cerebrales irreparables, puesto que la falta de oxígeno inhibe el desarrollo del cerebro.** Hay células del hipocampo que no pueden subsistir más de 3 minutos y, al no dividirse o apenas dividirse, derivarán en esas enfermedades que se manifestarán, sin duda.

La propia Organización Mundial de la Salud en el documento de 5/06/2020, en las páginas 9 y 10, **desaconseja expresamente su uso en los niños de hasta 12 años**. Recoge los inconvenientes probables del uso de la mascarilla: aumento de contaminación por el usuario, debido a la manipulación de esta, seguida del tocamiento, multiplicación de microorganismos por el no cambio de la misma, dolor de cabeza y dificultades para respirar, lesiones cutáneas, dificultad de comunicación, falsa sensación de seguridad, incomodidad, deficiente uso especialmente por los niños de corta edad, etc.

La Administración debe dar información científica avalada por los especialistas y publicarla en la cartelería del Centro.

Los profesores deben informarse y actuar en consecuencia. Deben pedir a la Administración que en la cartelería de los centros figure también la información científica.

Los progenitores y representantes legales de los menores tienen derecho a conocer esa información y actuar en consecuencia.

**SEGUNDO: NORMATIVA INTERNACIONAL, NACIONAL Y AUTONÓMICA. PROTOCOLOS EDUCATIVOS GENERALES.**

La normativa estatal y la normativa autonómica son contundentes y claramente asertivas**: los menores de seis años no están obligados a llevar mascarilla.** Por lo tanto, los profesores y directores que exijan o informen de lo contrario están actuando bajo su exclusiva responsabilidad.

En el ámbito autonómico, las normas autonómicas que tratan de todas las medidas preventivas frente a la covid-19, en sus respectivas exposiciones de motivos, siempre legitiman la capacidad normativa decisoria autonómica de medidas de prevención, en base al respaldo, escudo y referencia de las normas estatales. Estas normas estatales son las que dicen que las comunidades autónomas pueden decidir, con arreglo a criterios sanitarios y epidemiológicos. Las normas estatales, por lo tanto, constituyen un marco legislativo para las comunidades autónomas.

Entre esas normas estatales, que son escudo, respaldo y referencia de las normas autonómicas gallegas, merecen especial mención **el Real Decreto ley 21/20 de 9 de junio, que regula las medidas de prevención**, marcando límites a las normas autonómicas.

También son dignas de mención la Ley Orgánica 3/1986 de 14 de abril de medidas especiales en materia de Salud Pública, la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 33/2011 de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Y tanto las estatales como autonómicas se refieren también a la OMS.

**Veamos lo que se dice en la Resolución autonómica 12/06/2020, que es la que regula las medidas aplicables en general a la ciudadanía:**

**La exposición de motivos de esta resolución prioriza la distancia de metro y medio frente al uso de la mascarilla: “distancia *interpersonal mínima de 1,5 metros, uso de mascarillas cuando no sea posible mantener la distancia mínima*”.** La Sentencia 36/1981, de 12 de noviembre, del Tribunal Constitucional, en su Fundamento Jurídico 7º dice "**el preámbulo no tiene valor normativo aunque es un elemento** a **tener en cuenta en la interpretación de las leyes"**

Las exposiciones de motivos están para algo: carecen de rango normativo, pero tienen relevancia fundamental para la llamada interpretación finalista de la norma en sí misma considerada (art. 3 del Código Civil), es decir, para, ante una contradicción entre normas, determinar cuál es la verdadera voluntad del legislador. Las exposiciones de motivos recogen las decisiones políticas más importantes que contiene el texto dispositivo de la norma, dando unidad y coherencia al articulado de la norma y sirviendo para efectuar la llamada interpretación finalista de los artículos. Pues bien, la norma gallega de 12/06/2020 en su exposición de motivos prioriza claramente la distancia frente a la mascarilla. Por lo tanto, **la voluntad de la norma es la distancia antes que la mascarilla**. Este criterio es el criterio básico para interpretar las contradicciones:

**La norma de 12/06/2020 incurre en una contradicción en su articulado y, en concreto, entre los puntos 1.2 y 1.3:**

El punto 1.2 expresa la mascarilla como medida secundaria respecto a la distancia, lo cual se visualiza en la expresión “en su defecto”: “*Deberá cumplirse la medida de distancia establecida en el Real Decreto Ley 21/20 de 9 de junio de por lo menos 1,5 metros o,* ***en su defecto****, medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla”.*

El punto 1.3.a) expresa la mascarilla como obligatoria siempre, aunque solo referido a las personas de seis o más años de edad: “*para las personas* ***de seis o más años de edad*** *será obligatorio el uso de la mascarilla en todo momento**tanto cuando se esté en la vía pública y en espacios al aire libre como cuando se esté en espacios cerrados de uso público o que se encuentren abiertos al público, aunque se pueda garantizar la distancia de seguridad de 1,5 metros”.*

La contradicción se evidencia también entre el punto 1.3.a) de la Resolución autonómica, con respecto a la Resolución estatal (Real Decreto Ley 21/20 de 9 de junio). Recordemos que las normas autonómicas usan a las estatales como marco, respaldo, escudo y referencia. En efecto el Real Decreto Ley 21/2020 de 9 de junio claramente expresa en el punto 1.6.a) “*las personas* ***de seis años en adelante*** *quedan obligadas al uso de la mascarilla en la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, SIEMPRE QUE NO RESULTA POSIBLE GARANTIZAR UNA DISTANCIA DE SEGURIDAD INTERPERSONAL DE 1.5 METROS”.*  La Resolución estatal es de aplicación en todo el territorio nacional, en aquellas unidades territoriales que hayan superado la fase III del Plan para la transición de la nueva normalidad (artículo 2). Por tanto, es aplicable a Galicia.

Y, por si hubiera alguna duda, la Orden 3/12/2020, publicada en el DOG 244 bis de 03/12/2020, en el punto 1.3 insiste en el carácter alternativo de la mascarilla en relación a la medida de distancia de seguridad: *Deberá cumplirse la medida de mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal establecida en el Real Decreto ley 21/20 de 9 de Junio* (norma estatal) o “***na súa falta medidas alternativas de protección física con uso de máscara***…”

**Las conclusiones son diáfanas:**

**NIÑOS DE HASTA CINCO AÑOS INCLUSIVE**: **no hay obligación legal de uso de mascarilla. Repetimos: no hay obligación legal de uso de mascarilla.**

**NIÑOS DE CINCO AÑOS EN ADELANTE**: **debe priorizarse la distancia**. Esta **conclusión se refuerza al máximo cuando se leen las excepciones normativas al uso de la mascarilla,** excepciones establecidas tanto en la norma estatal como autonómica. **Estas normas no exigen a ningún ciudadano justificación documental** de exención de uso de mascarilla: ni médica ni de otro tipo (a diferencia del Protocolo educativo). Tiene todo el sentido no exigir justificación documental, puesto que las excepciones tienen un absoluto grado de subjetividad , de forma que, prácticamente, en su mayor parte, solo pueden ser conocidas y valoradas por el propio usuario de la mascarilla: la enfermedad o dificultad respiratoria, las alteraciones de conducta o la carencia de autonomía para quitarse la mascarilla, fuerza mayor, estado de necesidad, realización de actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, deporte al aire libre o deporte en instalaciones con uso de pistas ( Artículo 6.2 y 6.3 del RDley 21/20 de 9 de junio y punto 1.3.d) de la Resolución de 12/06/2020).

El protocolo educativo de la Xunta actualizado a 4/11/2020, llamado *Protocolo de adaptación al contexto de la covid-19 en centros de enseñanza no universitaria de Galicia para el curso 2020-2021*, prevé el uso de la mascarilla como obligatorio **de seis años en adelante.** La obligatoriedad de uso de mascarilla en los niños de seis años en adelante es agravada con respecto a la norma general aplicable a la ciudadanía. Pero recordemos que la Administración lo escribe todo para evitar responsabilidades y que quienes respondan sean los que ejecutan esas normas. El Protocolo se remite a las “***excepciones previstas en el ordenamiento jurídico****” y* ese ordenamiento jurídico no puede ser otro que el ya mencionado (Resolución autonómica 12 de junio de 2020, Real Decreto Ley 21/20 de 9 de junio, OMS) y el que vamos a mencionar (Ley 33/2011, Constitución española, etc.).

**La Ley 33/2011 General de Salud Pública** impone en su artículo 3 d) y e) la obligatoriedad de estudio del impacto de las medidas de salud pública y la paralización de las mismas ante indicios fundados de una afectación de la salud provocada por esas medidas:

*d) Principio de precaución. La existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran.*

*e) Principio de evaluación. Las actuaciones de salud pública deben evaluarse en su funcionamiento y resultados, con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada.*

Por lo tanto, debido a estos principios de la Ley 33/2011, la obligatoriedad de seis años en adelante no solo queda excepcionada por las normas mencionadas, sino porque se ha impuesto a los niños el uso de una medida dañina sin, al mismo tiempo, aportar informes o estudios sobre el riesgo de uso, sobre la eficacia real y sin ordenarse una evaluación del impacto en la salud y en el aprendizaje. Tampoco se ha incluido en el seguro escolar la cobertura derivada del riesgo psicofísico del uso de la mascarilla.

La norma autonómica reconoce, como no podía ser de otra manera, que quien decretó la pandemia fue la Organización Mundial de la Salud (OMS). Todos los países acataron esta declaración. **La OMS y UNICEF elaboraron un Anexo de fecha 21/08/2020** sobre el uso de máscaras en los niños. La Orden de la Consellería de Sanidad, que incorpora la Orden del Ministerio de Sanidad de 27/08/2020, en su **exposición de motivos, da** **relevancia a estos organismos internacionales y los tiene en consideración**. Nuevamente nos encontramos con una exposición de motivos que claramente tiene que servir para concluir cuál es la verdadera intención del legislador. Y, por si hubiera duda, la Sentencia del Tribunal Supremo español de 20/11/2020, Sala de lo Contencioso Administrativo, insiste en que, siendo España parte de la OMS, no se pueden obviar sus recomendaciones.

Dichos organismos desaconsejan el uso de la mascarilla por debajo de 12 años de edad. Y hasta los cinco años, inclusive, la desaconsejan con más rotundidad al decir “***los niños de hasta cinco años no deben usar máscaras para el control de la fuente. Este consejo está motivado por un enfoque de "no hacer daño".***

En este documento OMS y UNICEF se expresan con claridad:

* Las mascarillas **dañan**
* Si las autoridades deciden recomendarlas deben realizar un **seguimiento y evaluación del impacto.**

Parte del texto que demuestra lo afirmado:

*Dada la evidencia limitada sobre el uso de máscaras en niños para el COVID-19 u otras enfermedades respiratorias, incluida la evidencia limitada sobre la transmisión del SARS-CoV-2 en niños de edades específicas,* ***la formulación de políticas por parte de las autoridades nacionales debe guiarse por los siguientes principios generales de salud pública y sociales: No hacer daño: se debe priorizar el interés superior, la salud y el bienestar del niño. La orientación no debe afectar negativamente a los resultados del aprendizaje y el desarrollo.***

*Para los niños de entre 6 y 11 años,* ***se debe aplicar un enfoque basado en el riesgo*** *a la decisión* ***de usar una mascarilla****. Este enfoque debe tener en cuenta: intensidad de la transmisión en el área donde se encuentra el niño y datos actualizados / evidencia disponible sobre el riesgo de infección y transmisión en este grupo de edad; entorno social y cultural como creencias, costumbres, comportamiento o normas sociales que influyen en las interacciones sociales de la comunidad y la población, especialmente con y entre los niños; la capacidad del niño para cumplir con el uso apropiado de máscaras* ***y la disponibilidad de una supervisión adulta adecuada; impacto potencial del uso de máscaras en el aprendizaje y el desarrollo psicosocial****; y Consideraciones y adaptaciones específicas adicionales para entornos específicos, como hogares con parientes mayores, escuelas, durante actividades deportivas o para niños con discapacidades o con enfermedades subyacentes.*

***Si las autoridades deciden recomendar el uso de mascarillas para los niños, se debe recopilar información clave de manera regular para acompañar y monitorear la intervención****. El* ***seguimiento y la evaluación deben establecerse desde el inicio y deben incluir indicadores que midan el impacto en la salud del niño, incluida la salud mental****; reducción de la transmisión del SARS-CoV-2; motivadores y barreras para el uso de máscaras;* ***y efectos secundarios en el desarrollo del aprendizaje del niño, la asistencia a la escuela, la capacidad de expresarse o acceder a la escuela; e impacto en los niños con retrasos en el desarrollo, problemas de salud, discapacidades u otras vulnerabilidades. Los datos deben usarse para informar las estrategias de comunicación; capacitación y apoyo a maestros, educadores y padres; actividades de participación para niños; y distribución de materiales que capaciten a los niños para que usen las máscaras de manera adecuada. El análisis debe incluir la estratificación por sexo, edad, física, social y económica para asegurar que la implementación de la política contribuya a reducir las inequidades sociales y de salud. La OMS y UNICEF continuarán monitoreando de cerca la evidencia emergente sobre este tema y la situación para detectar cualquier cambio que pueda afectar esta guía provisional.***

**La OMS en documento de 1/12/2020 dice expresamente que “las personas *no deben usar máscaras durante actividad física vigorosa*”** y considera que lo más importante es ***mantener el distanciamiento físico de al menos un metro*** *y asegurar una buena ventilación al hacer ejercicio.* Y que, *si la actividad se lleva a cabo en interiores se debe tener una ventilación adecuada.* Añade que si no se puede garantizar las medidas anteriores se contemple el cierre de las instalaciones.

**Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad**, en su artículo 28:

*“Todas las medidas preventivas contenidas en el presente capítulo deben atender a los siguientes principios:*

*a) Preferencia de la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias.*

*b****) No*** *se podrán ordenar* ***medidas obligatorias*** *que conlleven* ***riesgo para la vida****.*

*c)* ***Las limitaciones sanitarias*** *deberán ser* ***proporcionadas a los fines*** *que en cada caso se persigan.*

*d) Se deberán utilizar las medidas que* ***menos perjudiquen*** *al principio de* ***libre circulación*** *de las personas y de los bienes, la libertad de Empresa y cualesquiera otros* ***derechos afectados****.”*

La Xunta de Galicia, en el ámbito educativo, tiene protocolos GENERALES para:

1. Escuelas infantiles de 0 a 3 años, aplicables a casas niño, puntos de atención a la infancia, espacios infantiles y ludotecas.
2. Y un *Protocolo de adaptación al contexto de la covid 19 para centros de enseñanza no universitaria*. Este Protocolo está aprobado por resolución.

Después están los protocolos CONCRETOS de cada centro, referidos y autorizados en el punto 10.4 del Protocolo general expuesto en el punto b). Punto 10.4: “*corresponde al equipo covid elaborar un ‘plan de adaptación…’ en el que se determinen las concreciones de las medidas para el centro educativo individualizado*. *El documento debe ser* ***aprobado por la******dirección*** *del centro educativo*…”.

**Los directores, los profesores, los monitores, etc. deben tomar buena nota de que:**

**Tienen que respetar las normas legales,** no pudiendo pasar por encima de ellas. Deben respetar la norma estatal de 9/06/20 y la autonómica de 12/06/20. De hecho, el protocolo de adaptación al contexto de la covid 19 **excepciona el uso de la mascarilla en *“los términos previstos en el ordenamiento jurídico”*. No dice “resto del ordenamiento jurídico**” por mor del carácter no normativo del protocolo. El Protocolo no forma parte del ordenamiento jurídico. El protocolo no puede ser considerado como norma por la sencilla razón de que, por definición, una norma es la que va destinada a todos los ciudadanos (mandato imperativo general), que tienen que conocerla para poder cumplirla. Para ello la norma tiene **que ser publicada en UN DIARIO OFICIAL**. El principio de publicidad de las normas viene garantizado por el artículo 9 de la Constitución. Los directores, profesores, monitores, etc., no pueden ni imponer el uso ni informar de la obligatoriedad del uso. Y si lo hacen, la información tiene que ser completa e incluir todas las excepciones y la no necesidad de justificación documental de las mismas.

**Tienen que saber que el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR es un derecho, un principio interpretativo y una norma de procedimiento.** Esto significa lo siguiente:

* Como derecho significa: el derecho del menor a que su interés **superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta**.
* Es un principio porque**, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña.**
* Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, **el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados.** La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.

[**La Convención de los Derechos del Niño,** **adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989**](http://www.sepin.es/cronus4plus/documento/verDoc.asp?dist=10&referencia=SP%2FLEG%2F2463&cod=0JQ03D00d0FG01e1jV0FQ0Lh1S%5F0Fb01g2AC09Q0FX0H607a2MO1ig07Q07p00t05u2JK0Xl0Ha1S%5F0%2Fr0Fa1%2Fp0Gi),proclama en su **art. 3, párrafo 1:** “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

[**El art. 39.4 de la Constitución Española**](http://www.sepin.es/cronus4plus/documento/verDoc.asp?dist=10&referencia=SP%2FLEG%2F2314&cod=00C1T607G01j2A50Bl0Lk01m0Ag01k0H60A%2D0FV0GL07F2MO29J07l07o1%5F107u2JI1zJ07a1T10%2Fp0801%2Fu0Gg05u1yF0X2)  dispone que “l*os niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos*”.

**Es imprescindible conocer bien la nueva redacción del art. 2 de la**[**LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor,**](http://www.sepin.es/cronus4plus/documento/verDoc.asp?dist=10&referencia=SP%2FLEG%2F2321&cod=0JQ03D00d0FG01e1jV0FQ0Lh1S%5F0Fb01g2AC09Q0FX0H607a2MO1ig07Q07p00t05u2JK0HL0Ha1S%5F01U0Fa1%2Fo29A) introducida por la LO 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia:

“*1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre* ***cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir*”.**

LA CONCLUSIÓN ES CLARA: no puede la Administración obviar los derechos de los menores. No pueden los directores, docentes y monitores de los colegios, en el ejercicio de su profesión adoptar medidas sanitarias frente a los niños, ni siquiera aunque vayan revestidas de “valor informativo”. Si hacen esto, son responsables puesto que las normas legales son claras: la distancia es prioritaria. **Y si la distancia no puede mantenerse por razones estructurales, es obligación de la Administración realizar las reformas pertinentes antes que perjudicar y comprometer la salud de los niños**. Cualquier daño que se derive del uso prolongado de la mascarilla en el centro escolar será imputable a aquellos que han exigido esa medida. La Administración, de seguro, se va a escudar en sus propias normas que no exigen uso generalizado de mascarilla.

Otra cosa bien diferente es que la Administración política *pretenda* imponer esa medida por las razones que sean. Pero las pretensiones no son normas. La norma es un mandato imperativo general, que debe gozar de la publicidad oficial, que es lo que garantiza el conocimiento generalizado de la norma. **Tanto es así, que el Protocolo de Actuación para Escuelas Infantiles de 0 a 3 años**, expresa con claridad que la pretensión es convertir la mascarilla en un artilugio “normal”. Dice el protocolo: “***Una vez que estas medidas sean parte de LA NUEVA REALIDAD DURANTE LOS PRÓXIMOS AÑOS Y APRENDIDAS POR EL CONJUNTO DE LA SOCIEDAD****, no**existe ninguna justificación que impida el inicio de la actividad educativa”.*

**Ese Protocolo de 0 a 3 años de edad, aplicable a escuelas infantiles 0-3 años**,a casas niño, punto de atención a la infancia, espacios infantiles y ludotecas, **insiste en la distancia, de la que quedan exceptuados, *desde luego, los niños y niñas menores de tres años*** (“consideracións sobre a distancia física”). En el punto 6, este Protocolo reconoce la necesidad de ***estrecho contacto humano que facilite el crecimiento físico y emocional de los más pequeños, aunque este reconocimiento lo limita a los niños de hasta tres años***. Por lo tanto, el redactor del Protocolo reconoce claramente que **la mascarilla afecta al crecimiento físico y emocional**. En el punto 6.5.2 se dice: *“se evitará o se reducirá al máximo las posibles interacciones e intercambios entre las niñas y niños de las distintas aulas a lo largo de todos los momentos de la jornada”.*

El *Protocolo de adaptación al contexto de la covid-19 en los centros de enseñanza no universitaria de Galicia para el curso 2020-2021*, versión 4/11/2020 dispone:

Punto 3-1A: **“En educación infantil y primaria no se aplicarán criterios de limitación de distancia, sino que esta será la máxima que permita el aula”**

Punto 3.2: **“El uso de la máscara será obligatorio a partir de los seis años de edad con independencia del mantenimiento de la distancia interpersonal, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico**…**”**

El dato común a las diferentes normas que regulan las medidas de prevención es que la Administración las considera como medidas para “preservar la **salud pública**”. La Salud pública en la Constitución española es un **principio rector de la política económica y social**. La salud pública exige acciones colectivas.

Por otra parte, la imposición de la mascarilla en cuanto que implica obligar al sujeto a respirar prolongadamente dióxido de carbono, supone un perjuicio para su **salud individual**, especialmente gravoso en los seres humanos en fase de crecimiento. Por lo tanto, **está en relación con el derecho a la vida y a la integridad física y moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución**, configurado como un derecho fundamental. La salud individual, en todas sus dimensiones (física, emocional, mental y espiritual) se relaciona con un derecho fundamental.

**Los derechos fundamentales tienen un valor infinitamente superior a los principios rectores de la política económica y social,** por cuanto son de aplicación directa e inmediata, sin necesidad de que sean regulados por ley, son derechos inviolables e inherentes a la persona (art. 10 de la Constitución). Por ello, es indiscutible jurídicamente que un protocolo educativo carece de toda legitimidad para restringir derechos fundamentales. Y cualquier norma que, aun siendo legal, restrinja derechos fundamentales, debe interpretarse siempre en el sentido más favorable al ejercicio del derecho. No se puede ir a la interpretación que más lo limite.

.

**TERCERO: RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES Y PROFESORES: ACTUAR**

1. **Los directores, profesores y demás personal de centros educativos deben tomar conciencia del rango que tiene un protocolo educativo. Y si no lo saben, deben pedir por escrito a la Administración educativa que les aclare qué rango tiene un protocolo. Deben obedecer las normas pero no aquellos actos que contradigan las normas.**
2. **Los directores, profesores y demás personal de centros educativos, escuelas de infantil y primaria, ludotecas, etc., deben tomar conciencia de que el Protocolo de la Xunta es mucho más exigente con los alumnos mayores de seis años que la normativa aplicada al resto de los ciudadanos. Y que, por tanto, pueden cometer ilícitos penales y civiles si exigen el uso indiscriminado de la mascarilla o si exigen un dictamen médico para justificar la exención, ya que en el fondo exigir ese dictamen es dificultar el uso de las excepciones a las que cualquier ciudadano se puede acoger sin necesidad de dictamen médico.**
3. **Deben tomar conciencia de que para los menores de seis años los protocolos y las normas legales son claras: no obligan al uso de la mascarilla.**
4. **Deben tomar conciencia del INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**
5. **Deben tomar conciencia de que acatar órdenes ilegales les obliga a actuar, pues de lo contrario serán plenamente responsables: el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público les impone la obligación de obedecer órdenes y decisiones superiores salvo que constituyan una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico, en cuyo caso se les obliga a actuar poniendo de manifiesto a la Inspección esa infracción. Recuérdese: el protocolo educativo de la Xunta (y esto es para todos los alumnos) se remite al Ordenamiento Jurídico en cuando a las excepciones al uso de la mascarilla.**
6. **Deben saber que los daños del uso de la mascarilla no pueden imputarse al alumno al carecer de suficiente capacidad de discernimiento sobre las consecuencias del uso de un material sanitario. Tampoco pueden imputarse a los padres o tutores desde el momento en que no se les da la oportunidad de decidir libremente, ni de conocer la información científica de rigor sobre los efectos del uso prolongado de la mascarilla.**
7. **El personal de todos los centros educativos, y en especial de escuelas de infantil y primaria, debe tomar nota de que su responsabilidad puede ser civil y penal. En efecto, el artículo 1904 del Código Civil permite que se pueda ejercitar la acción contra el profesor cuando este haya *“incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones”.* El art.36.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público reafirma esa responsabilidad al decir que*: “La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio a sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento”.***
8. **Si las normas generales eximen del uso de la mascarilla a los menores de seis años, si la OMS desaconseja su uso en menores de hasta 12 años, si las normas generales priorizan la distancia de 1,5 metros, es hora de que las personas trabajadoras que tienen a su cargo alumnos de infantil y primaria y les ponen la mascarilla, se empiecen a cuestionar si están incurriendo en ese dolo, culpa o negligencia grave de la que hablan el Código Civil y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.**
9. **Si un alumno, estando bajo vigilancia y custodia del director, docente o trabajador del Centro, tiene un accidente, malestar, somnolencia, falta de concentración, pérdida de conciencia, etc., debido al uso de la mascarilla, el docente o monitor o director del Centro responsable del alumno debe llamar al 061. El tiempo de espera hasta la llegada del personal sanitario puede suponer un peligro para la vida o salud del alumno, ya que el docente, monitor o director del Centro responsable del alumno puede carecer de formación de primeros auxilios y de formación sanitaria para actuar. Si la mascarilla, tal como expone el escrito, puede producir enfermedades irreparables y el personal de los centros de infantil y primaria es quien ha exigido su uso está claro que existe una responsabilidad.**
10. **¿Qué delitos puede cometer un director, un docente o un trabajador del Centro cuando exige o pide a los niños que se coloquen la mascarilla, o él mismo trabajador se la coloca al niño? Entre otros delitos, cabe la comisión de delito de homicidio (doloso o imprudente), delito grave, menos grave y leve de lesiones, delitos de coacciones (menos grave o leve), delitos de amenazas (menos grave o leve). Y otros.**
11. **Y debe recordarse que del delito se deriva una responsabilidad civil: habrá que pagar los daños materiales y/o morales. Esta responsabilidad civil se puede demandar de forma independiente del delito.**
12. **Tratándose de menores de edad las fiscalías pueden denunciar aunque los padres no quieran hacerlo.**

**POR LO TANTO, SE SOLICITA A LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA Y A LOS DIRECTORES, PROFESORES Y DEMÁS PERSONAL DE CENTROS EDUCATIVOS, ESCUELAS INFANTILES DE 0 A 3 AÑOS, CASAS NIÑO Y PUNTOS DE ATENCIÓN A LA INFANCIA, ESPACIOS INFANTILES Y LUDOTECAS QUE :**

1. **Se abstengan de recomendar y de imponer el uso de la mascarilla a los menores.**
2. **Informen en lugar bien visible del propio Centro, y debidamente, de los daños que puedan derivarse del uso de la mascarilla y de la eficacia real de esta, si es que la tiene.**
3. **En el caso de que haya alumnos que usen la mascarilla, estando bajo custodia del personal de los centros, exijan la implantación de un sistema personalizado de evaluación de riesgos, que debe abarcar no solo la salud individual de cada menor, sino también el impacto en el aprendizaje.**
4. **Informen con rigor científico y jurídico a los padres de los alumnos y a los alumnos de forma personalizada, de las excepciones legales al uso de la mascarilla, de las consecuencias que el uso continuado de la mascarilla puede tener en los menores y recaben de los padres, tras darles a ellos también dicha información, un escrito autorizando o desautorizando el uso de la mascarilla por el menor. La información a los padres debe incluir no solo el aspecto de la salud psicofísica, sino también el impacto de la medida de la mascarilla en el objetivo de una educación integral, a fin de que puedan tomar las decisiones más beneficiosas para el menor.**
5. **Incluyan en el seguro escolar la cobertura del riesgo que pueda derivarse del uso de la mascarilla.**
6. **Se abstengan de acatar órdenes que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico y tal como exige la Ley, pongan en conocimiento de la Inspección y demás órganos competentes en la materia dicha infracción.**
7. **Aporten los documentos o estudios científicos que puedan apoyar la eficacia REAL de las medidas que están aplicando,**
8. **Aporten los documentos que demuestren que existe un seguimiento y un sistema de evaluación de riesgos.**
9. **Actúen dirigiéndose a los superiores en relación a todas las cuestiones planteadas.**

**Y POR CUANTO QUEDAN COMPROMETIDOS DERECHOS FUNDAMENTALES, especialmente los de los artículos 15 (al igual que el principio de legalidad del artículo 9, así como la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes del artículo 10 de la Constitución española) SOLICITAMOS QUE ESTE ESCRITO SEA CONTESTADO EN EL PLAZO DE 10 DÍAS hábiles contados a partir de su recepción, aportándose, además, los documentos que en él se solicitan.**

En…………………………………a……………………………… de………………………..

FDO.: REPRESENTANTE/S LEGAL/ES DEL/A MENOR